Quito, D.M., 13 de diciembre de 2023

CASO 11-17-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 11-17-IN/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 1672 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito que establece una tasa de utilización de su acceso centro norte y su área de influencia vial. Se concluye que la norma impugnada no contraviene los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria.

1. Antecedentes

1. El 10 de febrero de 2017, María Cristina Gomezjurado Jaramillo, Mariacruz González Cárdenas y Verónica Lucía Ninahualpa Guamanzara ("**accionantes**") presentaron una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2 y 5 de la ordenanza metropolitana 103, reformatoria del capítulo XVI (de la tasa por utilización de la Avenida Oswaldo Guayasamín) del Título II del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito ("**Ordenanza 103**" u "**Ordenanza**"),[1] artículos que se citan en el párrafo 8 *infra*.

2. En el auto de 2 de marzo de 2017, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda. Asimismo, requirió al Concejo Metropolitano de Quito ("**Concejo**") y a la Procuraduría General del Estado ("**PGE**") que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas. También dispuso la publicación de un resumen de la demanda tanto en el Registro Oficial como en el portal electrónico de la Corte, y que el Concejo remita el expediente con los documentos que dieron origen a la ordenanza que contiene las disposiciones impugnadas.

2. Competencia

3. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 436.2 de la Constitución y los artículos 75.1.d y 191.2.a de la LOGJCC.

[1] Publicada en el suplemento del Registro Oficial 752, de 11 de mayo de 2016.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De las accionantes

4. Las accionantes pretenden que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 5 de la Ordenanza 103 porque serían incompatibles con los artículos 120.7,[2] 132.3,[3] 135,[4] 226,[5] 264.5,[6] 266[7] y 301[8] de la Constitución al contravenir los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria, por las siguientes razones:

4.1. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados no tienen la competencia para crear impuestos y, en este caso, se habría creado un impuesto y no una tasa. Señalan que las tasas se pagan por servicios efectivamente prestados mientras que la Ordenanza 103 establecería que los recursos obtenidos por la utilización de la avenida Oswaldo Guayasamín serán destinados "a la construcción de otras obras públicas […] distintas y diferenciadas".

4.2. El Concejo tendría la facultad exclusiva de fijar los montos de una tasa dentro de una ordenanza y el artículo 5 de la Ordenanza 103 habría previsto que el alcalde fije el valor de la tasa. Con ello, estaría delegando y declinando su obligación de legislar.

---

[2] Constitución, artículo 120: "La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los gobiernos autónomos descentralizados".
[3] *Ibid.*, artículo 132: "[…] Se requerirá de ley en los siguientes casos: 3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados".
[4] *Ibid.*, artículo 135: "Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país".
[5] *Ibid.*, artículo 226: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".
[6] *Ibid.*, 264: "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras".
[7] *Ibid.*, artículo 266: "Los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias".
[8] *Ibid.*, artículo 301: "Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

3.2. Del Concejo

5. En su escrito de contestación a la demanda,[9] el Concejo señaló lo siguiente:

5.1. El tributo establecido en la Ordenanza 103 es una tasa y no un impuesto. Si bien esta se originó en la construcción del túnel, la recaudación del monto tiene un destino claro y específico, que es la conservación de toda la vía, que también es utilizada por vehículos que no acceden por el túnel. Sería equivocado sostener que son servicios públicos separados cuando este concierne a una red de acceso vial conjunto.

5.2. Tanto la creación de tasas como la construcción y mantenimiento de las vías son competencias de los gobiernos municipales, de conformidad con los artículos 264 (numerales 3 y 5) y 266 de la Constitución, por lo que las normas impugnadas no serían inconstitucionales. En este caso, no se habría creado un impuesto, "sino que se est[aría] modificando una tasa para la prestación y ampliación del servicio público de vialidad, por el uso de bienes y para la ejecución de la obra de la infraestructura de soporte de ese servicio". En ese sentido, impedir que el servicio vial sea realizable y se amplíe, en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y calidad, obstaculizaría el cumplimiento de las obligaciones del municipio de Quito.

5.3. Si bien el artículo 5 de la Ordenanza autoriza al alcalde a fijar el monto de la tasa, esto no sería inconstitucional porque sí estaría determinada la forma de calcularlo y no se alterarían los elementos esenciales de la tasa. Al respecto, alega que la Corte Constitucional habría establecido que es posible que una norma de rango inferior a la ordenanza, sin alterar los elementos esenciales del tributo, establezca la forma en que el monto de la tasa será recaudado o fijado, sin que ello altere el principio de reserva de ley.[10]

3.3. De la *amicus curiae*

6. El 9 de mayo de 2017, Daniela Chacón Arias, entonces concejala de Quito, se presentó como *amicus curiae* y señaló que se estarían inobservando los principios de reserva de ley y legalidad en materia tributaria porque no existiría una norma que faculte al Concejo para delegar su atribución de fijar los montos de las tasas y sus elementos constitutivos al alcalde. Además, mencionó que, en último término, no

[9] Expediente constitucional, escrito presentado el 29 de marzo de 2017, hojas 153 a 167.
[10] Las accionantes citan la sentencia CCE, 018-12-SIN-CC, caso 00018-10-IN, 26 de abril de 2012.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

sería el alcalde sino el contrato de alianza estratégica el que determinaría el valor de la tasa.

4. Cuestiones previas

7. En la edición especial del Registro Oficial 1615, de 14 de julio 2021, se publicó la codificación del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito ("**Código Municipal**"), Ordenanza 001, misma que "recopil[a] todos los actos decisorios de carácter general, que tengan fuerza obligatoria dentro de su jurisdicción". En el anexo denominado "derogatorias", constan las ordenanzas que se dejaron sin efecto o cuyo contenido se incorporó al Código Municipal y entre estas se mencionó a la Ordenanza 103,[11] de forma que los artículos impugnados se reprodujeron en el Código Municipal.

8. El Código Municipal se reformó en dos ocasiones, mediante las ordenanzas metropolitanas 52-2023, de 28 de marzo de 2023,[12] y 62-2023, de 15 de agosto de 2023,[13] por lo que se cotejarán los textos a través de la siguiente matriz:

Tabla 1: Matriz de comparación entre los textos impugnados y los vigentes

Ordenanza 103	Código Municipal 2023
Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo ... (1) por el siguiente: "*Artículo ... (1).- Peaje por utilización de la vía.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los conductores de vehículos automotores que ingresen o salgan de Quito, utilizando el acceso centro norte del DMQ, deberán pagar un peaje que será destinado a la construcción, operación, conservación y mantenimiento del acceso centro norte del Distrito Metropolitano de Quito y su área de influencia vial, priorizando espacio y facilidades para mejorar la calidad del servicio de transporte público, en el caso de la construcción de nueva infraestructura*" (cursiva del original).	**Artículo 1672.-** Peaje por utilización de la vía.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los conductores de vehículos automotores que ingresen o salgan de Quito, utilizando el acceso centro norte del Distrito Metropolitano de Quito, deberán pagar un peaje que será destinado a la construcción, operación, conservación y mantenimiento del acceso centro norte del Distrito Metropolitano de Quito y su área de influencia vial, priorizando espacio y facilidades para mejorar la calidad del servicio de transporte público, en el caso de la construcción de nueva infraestructura.
Artículo 5.- Sustitúyase el texto del artículo ... (4) por el siguiente:	**Artículo 1675.-** Valor.- El valor del peaje con sus respectivos descuentos, serán fijados por

[11] Tomo XVIII, p. 119.
[12] Publicada en la edición especial del Registro Oficial 860, de 8 de mayo de 2023.
[13] Publicada en la edición especial del Registro Oficial 1046, de 25 de septiembre de 2023.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

"*Artículo … (4).- Valor.- El valor del peaje con sus respectivos descuentos, serán fijados por el Alcalde mediante resolución administrativa, en base a los estudios de los costos de construcción, operación, conservación y mantenimiento que se generen en el acceso centro norte del DMDQ y su área de influencia vial; y, deberán considerarse las obligaciones asumidas por el Municipio o sus empresas metropolitanas en el marco de los modelos asociativos previstos en el ordenamiento jurídico nacional vigente* [sic]" (cursiva del original).	el Alcalde mediante resolución administrativa, en base a los estudios de los costos de construcción, operación, conservación y mantenimiento que se generen en el acceso centro norte del Distrito Metropolitano de Quito y su área de influencia vial; y, deberán considerarse las obligaciones asumidas por el Municipio o sus empresas metropolitanas en el marco de los modelos asociativos previstos en el ordenamiento jurídico nacional vigente.

Elaboración de la CCE.

9. En la matriz se verifica que los artículos impugnados se reprodujeron en los artículos 1672 y 1675 del Código Municipal vigente,[14] por lo que es posible continuar con el examen de constitucionalidad por unidad normativa.[15]

10. El cargo del párrafo 4.2 *supra* cuestiona la facultad del alcalde para fijar, mediante resolución, la cuantía del tributo en los términos establecidos en el artículo 1675 del Código Municipal. Las accionantes aseguran que esto sería contrario al principio de legalidad en relación con la reserva de ley en materia tributaria, reconocido en el artículo 301 de la Constitución. En la sentencia 61-21-IN/23,[16] esta Corte decidió declarar su inconstitucionalidad por el fondo del referido artículo 1675.[17] Al respecto, concluyó que la norma contenida en dicho artículo es contraria al principio de legalidad en materia tributaria, reconocido en el artículo 301 de la Constitución, por cuanto, modificaba los elementos esenciales de la tasa con respecto a la determinación de la tarifa. En virtud de ello, no procede el análisis de dicho cargo en esta sentencia.

5. Planteamiento del problema jurídico

11. En cuanto al cargo del párrafo 4.1, el argumento de las accionantes parte de que la norma impugnada no establecería una tasa sino un impuesto. Por ello, el DMQ no sería competente para crearla o modificarla mediante ordenanza y el actual artículo

[14] De acuerdo con el artículo 324 y la disposición general decimosexta del COOTAD, las ordenanzas metropolitanas son codificadas una vez al año por lo que su contenido puede ser modificado durante este tiempo sin que hayan sido aún publicadas en el Registro Oficial. Por ello, para el análisis, se ha considerado la información actualizada a la fecha.
[15] LOGJCC, artículo 76.9.a): "Principios y reglas generales. - […] Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados".
[16] CCE, sentencia 61-21-IN/23, 15 de noviembre de 2023.
[17] La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad con efectos diferidos por seis meses.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

1672 del Código Municipal sería contrario a los artículos 120.7, 132.3, 135, 226, 264.5, 266 y 301 de la Constitución.

12. Al respecto, esta Corte manifestó que el principio de legalidad en materia tributaria, se encuentra previsto en el artículo 132.3 de la Constitución, en concordancia con el artículo 120.7 *ibid.*, y "[a]mbas disposiciones determinan que la creación, modificación o supresión de tributos debe ser efectuado a través de una ley, cuya expedición le corresponde a la Asamblea Nacional".

13. Mientras tanto, el principio de reserva de ley en materia tributaria se encuentra reconocido en el artículo 301 de la Constitución,[18] el cual especifica que los impuestos se establecen, modifican, exoneran, o extinguen solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional. En contraste, las tasas solo por acto normativo de órgano competente que, según el artículo 264.5 *ibid.*, son los GAD. Adicionalmente, se identifica que, los alegados artículos 135 y 301 son concordantes en cuanto a la competencia de la Función Ejecutiva para presentar proyectos de ley, entre otras, para crear, modificar o suprimir impuestos. Lo dicho permite analizar la relación entre los artículos de la Constitución que se alegan contrariados y los argumentos planteados por las accionantes en cuanto a que la norma impugnada inobservaría los principios de reserva de ley y legalidad en materia tributaria.

14. El artículo 266 determina, de forma general, que los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán ciertas competencias, por lo que dicho artículo no será analizado.

15. En ese orden de ideas, se planteará el siguiente problema jurídico: El artículo 1672 del Código Municipal ¿es incompatible con los artículos 226 y 301 de la Constitución, en relación con los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, porque establecería un impuesto a través de una ordenanza?

6. Resolución del problema jurídico

6.1. El artículo 1672 del Código Municipal ¿es incompatible con los artículos 226 y 301 de la Constitución, en relación con los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, porque establecería un impuesto a través de una ordenanza?

[18] CCE, sentencia 27-12-IN/20, 29 de enero de 2020, párr. 36.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

16. Las accionantes consideran que la norma impugnada es inconstitucional porque habría inobservado los artículos 226 y 301 de la Constitución al establecer un impuesto mediante ordenanza, lo que solo procede mediante una ley. Por su parte, el Concejo manifestó que la norma impugnada se refiere a una tasa porque su recaudación tiene un destino claro y específico, que es la conservación de toda la vía, misma que también es utilizada por vehículos que no acceden al centro norte de Quito por el túnel Oswaldo Guayasamín. De igual forma, precisó que no habría dicha inconstitucionalidad porque el municipio está actuando dentro del marco de sus competencias relativas a la construcción y mantenimiento de vías.

17. La **primera cuestión** a resolver es si el tributo por la utilización del acceso centro norte de Quito efectivamente es una tasa. Al respecto, esta Corte definió las tasas de la siguiente forma:

> Las tasas son tributos vinculados a un determinado accionar estatal. Por tanto, su hecho generador consiste en la realización de una actividad por parte del Estado como: 1) la prestación de un determinado servicio público colectivo; 2) la ejecución de una actividad administrativa individualizada, 3) la utilización privativa o especial aprovechamiento de un bien de dominio público.[19]

18. En consideración a la interpretación sistemática,[20] se identifica que la tasa de utilización del acceso centro norte de Quito se encuentra regulada en los artículos que van del 1672 al 1677 del Código Municipal. El artículo 1673 determina que el hecho generador de este tributo es "[l]a utilización del acceso centro norte del Distrito Metropolitano de Quito y su área de influencia vial, como medio de ingreso y salida de vehículos motorizados". El artículo 314 de la Constitución establece que el Estado será responsable de la provisión del servicio público de vialidad. Por lo tanto, el referido hecho generador corresponde a la realización de una actividad por parte del Estado, a saber: la prestación del servicio público de vialidad, mismo que se enmarca en el punto 1 de la sentencia citada *supra*.

19. Además, esta Corte estableció que las tasas ostentan características particulares, específicamente: 1) "la tasa es una prestación que debe satisfacerse como consecuencia de una determinación normativa"; 2) se fundamentan en el principio de provocación y recuperación de costos, en razón del cual, la finalidad de la tasa es "la recuperación de los costos generados por la prestación del servicio"; y 3) se

[19] CCE, sentencia 65-17-IN/21, 19 de mayo de 2021, párr. 27.
[20] LOGJCC, artículo 3.5: "Interpretación sistemática. - Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía".

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

fundamentan en el principio de equivalencia, característica que es consecuencia de la segunda.[21]

20. En cuanto a la primera característica, el impugnado artículo 1672 del Código Municipal precisa que los pagos del peaje serán destinados a "la construcción, operación, conservación y mantenimiento del acceso centro norte […] y su área de influencia vial, priorizando espacio y facilidades para mejorar la calidad del servicio de transporte público, en el caso de la construcción de nueva infraestructura". El artículo 264.3 de la Constitución otorga a los gobiernos autónomos descentralizados la competencia de "planificar, construir y mantener la vialidad urbana", por lo que este tributo constituye una prestación que se satisface como consecuencia de una determinación normativa.

21. En relación con la segunda y tercera características, las accionantes alegan que el valor recaudado se destinaría a obras públicas diferentes y, además, no habría un servicio efectivamente prestado puesto que el tributo financiaría una construcción futura. En respuesta, el Concejo manifiesta que sí concierne a la prestación de un servicio unitario, el relativo a una red de acceso vial, que no se circunscribe al túnel Oswaldo Guayasamín.

22. Como se citó en el párrafo 16 *supra*, el destino del tributo examinado incluye la conservación, mantenimiento y mejora de la calidad del servicio vial de acceso centro norte del Distrito Metropolitano de Quito y su área de influencia; para lo cual, se podría requerir nueva infraestructura. En ese contexto, la sección de la norma impugnada que establece: "en el caso de la construcción de nueva infraestructura", no concierne a la prestación de un servicio futuro, sino a uno efectivamente prestado, por lo que aquella especificación no la descalifica como tasa en los términos planteados por las accionantes.

23. En lo atinente a que el monto de la recaudación está dirigido a una obra distinta, se verifica que este tributo está vinculado a la prestación del servicio vial que contempla el acceso centro norte de Quito y su área de influencia vial, en el que está incluido el túnel Oswaldo Guayasamín, según lo informó el Concejo. Asimismo, el artículo especifica el destino del valor recaudado, el cual no está encaminado a generar una utilidad o beneficio económico para el municipio.

24. En definitiva, el tributo al que se refiere el artículo impugnado sí constituye una tasa. Respondida la primera cuestión, la **segunda** es determinar si se habrían inobservado

[21] CCE, sentencia 65-17-IN/21, 19 de mayo de 2021, párrs. 28 y 29.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

los principios de legalidad y reserva de ley por la incompetencia del Distrito Metropolitano para establecer este tributo.

25. Como se citó previamente (en la nota al pie de página 6 *supra*), el artículo 264.5 de la Constitución otorga a los gobiernos autónomos descentralizados la competencia de "[c]rear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas […]". Asimismo, esta Corte ha reiterado que los GAD ostentan la competencia constitucional y legal para establecer tasas.[22] Por ende, el municipio actuó en el marco de sus competencias constitucionales al establecer la tasa en cuestión a través de una ordenanza. En consecuencia, no se inobservaron los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria.

26. En la línea de lo expuesto, se concluye que el artículo 1672 del Código Municipal es compatible con los artículos 226 y 301 de la Constitución, por cuanto no contraviene los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **11-17-IN**.

2. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[22] Al respecto, ver: CCE, sentencia 76-15-IN/20, 22 de julio de 2020.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de diciembre del 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec